

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 190/2025**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TORREÓN, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a **dieciséis de abril de dos mil veintiséis**, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito del delegado del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza.	6298

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

**Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veintiséis.**

**Prueba pericial**

Agréguese el escrito del delegado del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio del cual ofrece la prueba pericial en materia de contabilidad y gasto público a cargo del contador público y auditor [REDACTED], en la cual pretende que se dé contestación a las siguientes preguntas:

1. Como fueron definidos los ingresos del municipio para el ejercicio dos mil veintidós.
2. Qué participación presupuestal de la federación conformó el monto total de los ingresos que el municipio recibió en el ejercicio dos mil veintidós.
3. Qué participación presupuestal del Estado de Coahuila conformó los ingresos del Municipio de Torreón y en qué porcentaje.
4. Como aparecieron registradas las partidas presupuestales provenientes de la Federación en la contabilidad gubernamental elaborada por el Municipio de Torreón.
- 5.Cuál fue la mecánica de transferencia de los recursos.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2025

6. Cuáles son los importes totales asignados y cuáles fueron los totales recibidos.

7. Qué gastos del Municipio de Torreón fueron atendidos con el presupuesto que provino de la Federación en el ejercicio dos mil veintitres.

8. Cómo se aplicaron los recursos y en qué partidas de la contabilidad gubernamental se realizó dicha aplicación. Especifique y explique en que capítulo de la contabilidad gubernamental puede observarse.

9. Cuándo y qué objetivo tuvo la revisión de la cuenta pública practicada por el Auditor Superior del Estado respecto del ejercicio 2022.

10. Qué auditorías generales y especiales conformaron el proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública que practicó el Auditor Superior del Estado para el ejercicio 2022.

11. Indique si alguna de las auditorías practicadas por el Auditor Superior del Estado durante el proceso de revisión y fiscalización del gasto público del ejercicio 2022 se encaminó a auditar y verificar la correcta aplicación de recursos para el pago de nómina.

12. Indique cuál es el origen de los recursos presupuestales que el Municipio de Torreón empleó en el ejercicio 2022 para pagar la nómina municipal.

13. Explique qué prestaciones recibieron los trabajadores del Municipio en el ejercicio 2022, cómo estaban conformados y si parte o la totalidad de ello se componían con recursos derivados de partidas presupuestales provenientes de la Federación.

14. Indique si alguna o varias auditorías practicadas por el Auditor Superior del Estado, se fiscalizaron recursos presupuestales que provinieran de la Federación.

15. Indique si el Auditor Superior del Estado explicó en algún momento durante la práctica de la revisión de la cuenta pública del Municipio de Torreón del 2022, durante cualquiera o la totalidad de las auditorías practicadas, de manera tal que hubiera quedado registro escrito de tal hecho, que en el ejercicio de sus facultades de verificación del gasto público contaba con competencia original o

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2025

delegada para fiscalizar el gasto de dicho Municipio, relacionado con recursos municipales provenientes de la Federación.

16. Explique detalladamente cómo es que dentro del cúmulo de documentos que conforman la contabilidad gubernamental y las auditorías practicadas, logra identificar el hecho mismo de que el Auditor Superior del Estado hubiera revisado o fiscalizado el gasto público municipal, referente a recursos provenientes de la Federación en el ejercicio 2022.

17. Indique cuál es la manera en que podría concluirse en el caso correcto que el Auditor Superior del Estado fiscalizó el ejercicio de recursos federales para el ejercicio 2022, por parte del Municipio de Torreón.

18. Indique cuáles son las razones que de acuerdo con su leal saber y entender soportan su dictamen y ofrezca sus conclusiones.

Resulta necesario recordar que la parte actora ofreció la referida prueba de manera subsidiaria para el caso de que las documentales exhibidas no tuvieran claridad para entender los puntos del estudio técnico que realizó el contador público Vicente Sepúlveda Mireles.

De lo anterior se advierte que la prueba pericial en materia de contabilidad y gasto público **no influirá en la sentencia definitiva que se llegue a dictar**, ya que el municipio actor pretende que se analice en su totalidad el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, es decir la forma en que el municipio actor planificó y ejecutó su presupuesto, así como la manera en que registró sus ingresos y gastos, mientras que la norma impugnada en el presente juicio es:

*"(...) 1. La Constitución Política del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero de 1918.*

*La norma general se atribuye a la autoridad 1. por cuanto a su expedición; y solamente se atribuye a la autoridad 3. por cuanto a su promulgación y publicación.*

*La Constitución Local impugnada se reclama por lo que respecta a su artículo 158, fracción I, exclusivamente.*

*(...)*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2025

2. La Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de septiembre de 2017.

La norma general se atribuye a la autoridad 1, por cuanto a su expedición; y a la autoridad 3, exclusivamente por cuando (sic) a su promulgación y publicación. Se atribuye a la autoridad demandada 2, por cuanto a su aplicación concreta, a través del acto impugnado que se describe en el numeral siguiente de este capítulo de la demanda.

**La Ley estatal impugnada se reclama por lo que respecta a su artículo 21, fracciones VI y VIII, exclusivamente.**

(...).

3. El Informe Anual de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondiente al año 2022, presentado por el Auditor Superior del Estado al H. Congreso de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74-C de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se incorporó la siguiente opinión:

(...)

4. El Dictamen Final de Auditoría, de la Revisión a la Cuenta Pública 2022 que, como apoyo y parte integral del Informe Anual de Resultados de Revisión a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2022, reclamado en el numeral inmediato anterior, elaboró y debió presentar el Auditor Superior al H. Congreso del Estado a más tardar el 31 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74-C de la Constitución Política del Estado Libre, Soberano e Independiente de Coahuila, y 41 y 51 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Coahuila. Este acto se atribuye a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, identificada con el número 2.

(...)"

Es decir, de las preguntas del cuestionario se advierte que están referidas a la forma en que se integra el gasto público del Municipio de Torreón y la forma en que se utilizó en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, **siendo que la materia de la controversia es demostrar una afectación a sus facultades constitucionales.**

Así, para el análisis de la actuación de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila no se requiere una opinión técnica, dado que para ello basta realizar una confrontación entre sus conclusiones y actuaciones que obran en el expediente con el marco normativo constitucional.

Circunstancia que lleva a establecer que la prueba pericial no es idónea para el análisis que se debe realizar en esa controversia constitucional.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2025

Por tanto, **procede desechar de plano** la prueba pericial en materia de contabilidad y gasto público, al no influir en la sentencia definitiva que se llegue a dictar, de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a. I/2011 emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación conjunta de los citados preceptos, en materia de pruebas en controversias constitucionales, se concluye que: 1. Las partes en una controversia constitucional pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho; 2. El Ministro instructor puede desechar pruebas cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva; 3. La atribución del Ministro instructor para desechar pruebas debe entenderse desde la base de que es él quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse; y, 4. La determinación que llegue a tomar el Ministro instructor al ejercer esta amplia facultad, de ningún modo puede entenderse en el sentido de dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues conforme al artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instructor puede decretar pruebas para mejor proveer, en todo momento y hasta antes de la celebración de la audiencia. Además, el oferente de la prueba cuenta con la posibilidad de recurrir la determinación de desechamiento mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, en el cual existe devolución de jurisdicción del instructor al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales pueden revocar la determinación del instructor y sustituirse en él y analizar el asunto, llegando incluso a la resolución de admisión de la prueba ofrecida, ya sea revalorando la relación e idoneidad de ésta con la controversia o su influencia en la sentencia definitiva conforme al artículo 31 de la ley de la materia, o decretándola como prueba para mejor proveer de acuerdo con el artículo 35 del mismo ordenamiento.”

### **Notifíquese.**

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

KLVR/LMT

